

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias dequ promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la

ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoripad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adeianta lo. pesetas Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . 18 ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Calle de Victorio, I y l'aco, 4. En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletin y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertarà en el Bolettin ningun aruncio de subasta para servicios publicos, como no se consigne en ellos la obliga: ión que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Reai Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 210 de 28 Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jabaga, decretada por V. S., en virtud de visita girada al mismismo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jábaga, decretada el 11 de Junio último por el Gobernador de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que girada al Ayuntamiento de que se trata en Diciembre de 1890 una visita de inspección por un Delegado del Gobernador, aparece: que no se llevan los libros de Depositaria; que no consta se haya formado la lista de Compromisarios para Senadores; que no se lleva el libro de providencias gubernativas; no existe inventario del Archivo municipal; que no existen expedientes de constitución de la Junta municipal; que faltan algunas firmas en las actas de las sesiones del Ayuntamiento de los años 1889 y 90, estando sin foliar ni sellar algunas y en blanco las correspondientes à las sesiones de 30 de Noviembre y 7 y 14 de Diciembre del último de los años citados: que no se lleva libro alguno para el servicio de alojamiento y bagajes; que no se acuerda en la forma procedente la distribución é inversión de fondos; que faltan algunos cargaremes y libramientos del período de ampliación de 89 á 90 y algunos de 90 á 91; que se han cometido abusos con el producto de las láminas enajenadas y del importe de las dos subastas de I do art. 189, ó en los de desobediencia

cortas de pino de la dehesa boyal, cantidad destinada á la traida de aguas potables á la población y construcción de fuentes públicas.

También resulta del expediente que no se han consignado dichas cantidades en ninguno de los presupuestos municipales, incluso el corriente, por lo cual el Ayunta-

miento actual ha incurrido en responsabilidad. El Gobernador de la provincia por providencia fecha 11 de Junio

último, acordó suspender en sus respectivos cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales á los Regidores D. Narciso Abañades, D. Camilo García, D. Pedro Juan Moral, don Antonio García, D. Mariano Villabrilla y D. Julián Lozano, que en la actualidad forman la Corporación municipal de Jábaga y nombrar para sustituirles otros interinos, fundándose más principalmente en que es jurisprudencia constante que procede la suspensión de los Concejales por la comisión de faltas graves à que se refiere el art. 180 de la ley Municipal y muy especialmente por infracción de ley en sus acuerdos y por negligencia de que pueda resultar perjuicio à los intereses del Municipio, pudiéndose imponer aisladamente la suspensión sin que la precedan el apercibimiento, la amonestación y la multa; y en que los hechos que aparecen en el expediente son de tal gravedad é importancia, que no sólo revelan descuido, abandono y negligencia de los que resulta perjuicio evidente á los intereses municipales, sino que revisten también caracteres de delito, por lo cual procede imponer à dicho Ayuntamiento la corrección más grave en la esfera gubernativa, ó sea la de suspensión.

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras:

Considerando que los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender à los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias, debiendo el Ministerio de la Gohernación, en el de sesenta, alzar la suspensión ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos en los casos de extralimitación grave con carácter politico, acompañado de alguna de las circunstancias que la ley menciona en su citagrave en que insisten después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Ayuntamiento de Jábaga no ha sido suspendido por ninguna de las dos únicas causas mencionadas de extralimitación grave con cáracter politico ni desobediencia, sino por negligencia, descuido ó abandeno de sus deberes:

Considerando que de las faltas observadas en la visita de inspección girada en Diciembre de 1890 no son responsables más que los Concejales que formaron parte del Ayuntamiento de aquella fecha:

Considerando que el Ayuntamiento actual es responsable del hecho de no haber consignado las cantidades destinadas á la traída de aguas potables á la población en el presupuesto corriente de 1892-93, según se informa en el expediente;

La Sección opina que procede: 1.° Confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca, en cuanto por la misma suspendió en sus cargos al Alcalde y Tenientes de que se trata, é instruir inmediatamente, oyendo al interesado, el oportuno expediente de separación á que se refiere el parrafo primero del articulo 189 de la ley Municipal.

Y 2.º Revocar la citada providencia en cuanto se refiere á los Concejales del Ayuntamiento de Jábaga, alzándose, por tanto, la suspensión de los mismos, decretada en 11 de Junio último por el Gobernador de Cuenca.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Con motivo de las noticias oficiales recibidas en este Ministerio acerca de los rápidos progresos de la invasión colérica en la Rusia Meridional;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias de los puertos rusos del mar Negro y los del litoral asiático del Imperio turco, y de observación el resto del litoral de dicho mar. Del mismo modo quedan sometidas á observación todas las procedencias del Golfo Pérsico hasta el de Omán, con !

aplicación, según corresponda, de los artículos 35 y 36 de la ley de Sanidad.

En debida garantía de la salud pública, queda sin efecto para estas procedencias la regla 2.ª, caso 2.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, por la que podian ser admitidos á libre plática los buques procedentes de puerto declarado sucio, si llegasen en buenas condiciones, sin accidente sospechoso y con patente limpia.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1892. Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias maritimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

LHY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de primer orden que enlace la estación del ferrocarril del Norte en la Coruña con la carretera de Madrid à la Coruña en el punto denominado Travesia de la Primavera.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos .= Yo la Reina Regente.-El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 158.

Sección de Fomento.--Negociado de Obras públicas.

"Carretera de tercer orden de Cieza à Mazarrón por Mula y Totana.—Sección de Cieza à Mula.—Trozo cuarto.—Relación adicional á la de propietarios á quienes han de expropiarse fincas para la construcción del expresado trozo de carretera.—Término municipal de Mula.

Municipal de M	uia.			
ω.	Número de orden.			
Común de veci- No hay	Nombre del propietario.			
	Nombre del colono.			
Terreno mon-D. tuoso en el Pedrero.	Clase de la finca.			
D. Isidro García	Norte.			
La cumbre de la Sie- rra.				
D. Isidro Garcia Rizo. D. Isid	LINDEROS Este.			
D. Isidro García Rizo.	Oeste.			

Murcia 22 de Julio de 1892.—El Alcalde accidental, Patricio Ibáñez. —Hay un sello de la Alcaldía de Mula.»

Cuya relación rectificada se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año, señalando el plazo de quince días para presentar las reclamaciones oportunas.

Murcia 27 de Julio de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Tercera sección.

Número 151.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Al autorizarse por la Superioridad en Real orden de 30 de Junio próximo pasado el presupuesto general ordinario de esta provincia para el presente año oconómico; lo ha sido con un total de gastos de 821.268 pesetas 31 céntimos, é igual cantidad de ingresos, fijando el déficit que ha de cubrirse entre los Ayuntamientos de la provincia en 739.738 pesetas 46 céntimos, por lo que la Excma. Diputación provincial, en sesión de 26 del actual, acordó reducir el reparto que aprobó en 5 de Abril último y publicado en el Boletin oficial de la provincia del día 8 del mismo mes, á la suma fijada por la Superioridad, en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 117 de la ley Provincial vigente.

Lo que por medio de este periódico oficial se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 118 de la ley Provincial citada, insertándose á continuación la relación de las cantidades con que cada Ayuntamiento contribuyó al Estado, por contribuciones directas y de consumos en el año de 1891-92, según los datos suministrados por la Administración de Contribuciones, así como de las cantidades repartidas de menos en el año anterior y que son á más repartir en el presente, cuyos datos y relación son los mismos que sirvieron de base para el reparto que se aprobó en 5 de Abril antes citado, así como de las cantidades que corresponde satisfacer á cada uno de los Ayuntamientos para cubrir el déficit señalado por la Superioridad.

	4				•		
AYUNTAMIENTOS	Cupo para el Tesoro de la contribu- ción de inmue- bles del año 1891-92.	Idem de la desubsidio de 1891-92.	Idem del impuesto de consumos de 1891-92.	TOTAL de las tres partidas	Cantidades re- partidas de me- nos en el año anterior y que son á más repar tir en el pre- sente.	TOTAL	Cupo para contingen te provincial que corresponde á cada pueblo para el año 1892-93.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abanilla	36.536 »	1.898 »	20.808 50	59.242 50	»	59.242 50	6.986 46
Abarán	17.960 »	1.534 13	The second secon	31.258 13		31.258 13	
Aguilas	32.558 »	13.196 »	47.531 50			93.285 50	AND ALL AND AN ADMINISTRATION OF THE PARTY O
Aledo	7.432 »	168 40	The state of the s			11.277 90	
Albudeite	8.766 »	145 »	4.420 »	13.331 »	»	13.331 »	
Alcantarilla	25.987 »	5.023 52	16.303 »	47.313 52			1.572 12
Alguazas		1.091 »	5.690 »	34.706 »		47.313 52	
Alhama		3.664 95		97.823 45		34.706 »	
Archena		10.888 13		47.136 63		97.823 45	
Beniel		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	3.227 50	47.130 03		47.136 63	
Blanca	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY		12.000 50	17.811 50		17.811 50	
Bullas				41.387 34		41.387 34	
Calasparra		4.669 32		76.051 57		76.051 57	
Campos	The state of the s	5.079 38		85.266 38		85.266 38	
Caravaca		271 85				18.515 85	
Cartagena	291.640 »	15.442 11		266.071 11		266.071 11	The state of the s
Cehegin	97.040 %			997.977 36		997.977 36	
		7.071 05				151.893 80	17.912 84
Ceuti		1.342 47				18.810 47	2.218 32
Cieza		16.689 34				158.210 09	18.657 70
Cotillas		544 54				26.231 04	
Fortuna		A PRODUCT OF THE PROPERTY OF T		51.160 50		51.160 50	6.033 35
Fuente-álamo	28.491 »	4.582 »			- >>	55.395 50	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY
Jumilla	¹ 38.007 »	A RECORD OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	The second control of	245.344 07	»	245.344 07	
Librilla	27.107 »	1.167 »		35.079 »	₩	35.079 »	4.136 86
Lorca	427.928 »	78.888 68		662.624 68	<i>»</i>	662.624 68	
Lorquí		739 50			<i>»</i>	17.726 »	2.090 42
Mazarrón		26.441 99	86.383 50	150.915 49	107.362 »	258.277 49	
Molina	74.651 »	5.601 »	27.83350	108.085 50	»	108.085 50	
Moratalla	106.792 »	3.528 »	45·963 »	156.283 »	»	156.283 »	18.430 43
Mula	103.108 »	17.771 25	43.064 »	163.943 25	>>	163.943 25	The property of the control of the property of
Murcia		175.164 59	225·000 »	1.315.731 59	»	1.315.731 59	
Ojós	9.437 »	746 »	2.920 »	13.103 »		13.103 »	1.545 23
Pacheco ·	44.040 »	3.167 »	20·195 »	67.402 »		67.402 »	7.948 71
Pinatar	7.519 »	1.647 »	5.653 »	14.819 »		14.819 »	1.747 60
Pliego ·	15.761 »	2.519 81	9.530 50			27.811 31	
Ricote ·	16.983 »	591 15	7.752 »	25.326 15		25.326 15	
San Javier : •	20.372 »	2.213 60		The second state of the second			
Totana	87.073 »	9.317 »	57.839 25			33.108 10 154.229 25	
Ulea	10.869 »	880 »	2.36750	AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT		-U-CAL RECENT OF THE RESEARCH WILLIAM SANSA	
Union (La) •	28.005 »	50.948 67				14.116 50	Committee of the Commit
Villanuevá	7.279 »	366 25		9.855 25		231.298 42	
Yecla	140.103 »	18.920 75		318.377 75		9.855 25	Color School Color
					4	318.377 75	37.546 24
Totales	3.374.976 »	770.019 70	2.020.340 75	6.165.336 45	107.362 »	6.272.698 45	739.738 46
ala barana wasan kattan							wara sa sa sa sa sa

Murcia 27 de Julio de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente, Chápuli.

Sexta sección.

Número 169. ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

A instancia de los Procuradores de los heredamientos de Benicotó, Benicomay y Azarbe de Beniel, se convoca á Juntamento á los hacendados en los mismo para el día 3 de Agosto próximo á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de darles co-

nocimiento de la rotura del primero de dichos cauces, del inminente peligro en que se encuentran las tomas de los otros dos, por los derrumbamientos de terrenos al rio, determinar la forma en que deben practicarse las obras que han de hacerse para la defensa y el reparto para llevarlas à efecto.

Lo que se hace notorio á los efectos prevenidos en la ordenanza.

Murcia 28 de Julio de 1892.==Andrés Baquero.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Suan Hernández.